



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 158-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1991-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOLGAS S.A. (Antes REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ S.A.)
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 463-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 463-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Solgas S.A., por incumplir su Plan de Manejo Ambiental al haberse detectado que en la Planta Envasadora de GLP – Chiclayo, estaba realizando actividades (cambio de válvulas, pintado, granallado de cilindros y acopio de residuos sólidos) en un área que no estaba contemplada en dicho instrumento.*

Lima, 26 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solgas S.A. antes Repsol YPF Comercial del Perú S.A.¹.(en adelante, **Solgas**) realiza actividades de recepción, almacenamiento y despacho de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, GLP) en la Planta de Envasado Chiclayo (en adelante, **Planta de Envasado**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. Mediante Resolución Directoral N° 632-97-EM/DGH, del 29 de octubre de 1997, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó a favor de Solgas el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).

¹

Registro Único del Contribuyente N° 20100176450.

Cabe señalar que mediante acuerdo adoptado el 26 de junio de 2012, la Junta de Accionistas aprobó el cambio de denominación social de *Repsol YPF Comercial del Perú S.A.* a *Repsol Gas del Perú S.A.*, acto que fue inscrito el 24 de agosto de 2012. Asimismo, mediante escritura pública del 9 de junio de 2016 y por acuerdo adoptado en Junta de Accionistas del 7 de junio de 2016, se aprobó el cambio de denominación social de *Repsol Gas del Perú S.A.* a *Solgas S.A.*, acto inscrito el 13 de julio de 2016.

3. El 21 de junio de 2010, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 94-2010-GR-LAMB/DREMH, el Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Instalación de la Planta de Envasado (en lo sucesivo, **PMA**)
4. Del 15 al 16 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**), la realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta de Envasado, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado.
5. Los hechos detectados en dicha supervisión, fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 16 de abril de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y, posteriormente, analizados en el Informe de Supervisión N° 774-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 1189-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base de los mencionados informes, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1970-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 12 de diciembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Solgas⁶.
7. La SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 233-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 16 de febrero de 2017, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos⁷.
8. A través del Memorando N° 1123-2017-OEFA/DS del 17 de febrero de 2017, la DS emitió el Informe Técnico N° 116-2017-OEFA/DS-HID⁸ (en lo sucesivo, **Informe Técnico de Mejora**) en respuesta a la solicitud de opinión técnica sobre la presunta mejora ambiental implementada por Solgas, realizada por la SDI mediante Memorando N° 020-2017-OEFA/DS-HID.

² Documento del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, pp. 25 a 35, contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

⁴ Folios 1 a 9.

⁵ Folios 19 al 27. Acto debidamente notificado al administrado el 13 de diciembre de 2016

⁶ Mediante escrito con registro N° 2317 del 10 de enero de 2017, Solgas presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral (folios 30 al 74).

⁷ Presentados por Solgas, mediante escrito con registro N° 17917 del 23 de febrero de 2017 (folios 108 al 141).

⁸ Folios 84 al 85.

9. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 463-2017-OEFA/DFSAI⁹ del 30 de marzo de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Solgas¹⁰, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Cuadro N°1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Solgas incumplió su PMA, al haberse detectado que, en la Planta Envasadora, estaba realizando actividades (cambio de válvulas, pintado,	Artículo 9° ¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH); en concordancia con	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de

⁹ Folios 150 al 156. Acto notificado al administrado el 3 de abril de 2017 (folios 157 y 158)

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Solgas, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
granallado de cilindros y acopio de residuos sólidos) en un área que no estaba contemplada en dicho instrumento.	el artículo 15 ^{o12} de la Ley N° 27446, Ley del sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA) y el artículo 29 ^{o13} de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 463-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

10. La Resolución Directoral N° 463-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) Conforme a lo señalado en la normativa ambiental vigente, y concretamente en el artículo 9° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado de forma previa al inicio de sus actividades.
- ii) No obstante, durante las acciones de supervisión, la DS detectó que el administrado se encontraba realizando sus actividades de cambio de válvulas, pintado y granallado de cilindros, centro de acopio de residuos sólidos y zona de canje, de baja y estructuras en un terreno adyacente, ubicado al lado Este de la Planta de Envasado; el mismo que no forma parte

¹² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 23 de abril de 2001 y sus modificatorias

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

del área evaluada y aprobada en su PMA, sino que fue adquirido por Solgas para una futura ampliación de sus operaciones.

- iii) Al respecto, precisó que, en virtud a su PMA, el administrado se encontraba obligado a realizar dichas actividades en un área específica, cuyas características fueron evaluadas por la autoridad certificadora previamente, siendo que las mismas deben circunscribirse necesariamente al área establecida en el PMA de la Planta Envasadora.

Con relación a los descargos del administrado

- iv) Sobre la nulidad del procedimiento solicitada por el administrado, en función a que en el presente caso se habría vulnerado el principio de tipicidad en la medida en la que sus actividades sí se encuentran conforme a su PMA, la DFAI señaló que mediante Resolución Subdirectoral 1970-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Solgas:

- Por un lado, el incumplimiento de lo prescrito en el artículo 9° del RPAAH –donde se establece que el estudio ambiental es de obligatorio cumplimiento desde su aprobación– puesto que en el presente caso el hecho detectado constituye un incumplimiento de su PMA; cumpliéndose con la exhaustividad suficiente que requiere el principio de tipicidad.
- De otro, el mencionado incumplimiento, constituye la infracción prevista en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la cual es plenamente aplicable al presente caso pues esta –precisa la Autoridad Decisora– entró en vigencia el 1 de febrero de 2014; siendo que en este extremo la mencionada autoridad señala que se cumplió también con la observancia principio analizado.

- v) En esa medida, la primera instancia, indicó que en el presente caso no procede declarar la nulidad de la resolución de imputación de cargos por dos razones: i) la Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no pone en indefensión al administrado ni le ha impedido continuar con el procedimiento; y ii) la referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12° del Texto Único Ordenado, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**). En consecuencia, no se ha generado indefensión en el administrado dada que la imputación de cargos se realizó respetando los derechos de debido procedimiento y defensa del administrado.

- vi) Por otro lado, con relación al alegato referido a que en el presente caso se está imputando una norma derogada desde el 13 de noviembre de 2015, la DFAI señala que la visita de supervisión tuvo lugar del 15 al 16 de abril de 2014, es decir, cuando el RPAAH se encontraba vigente, por lo que las disposiciones contenidas en él, le eran aplicables al administrado, en función a un criterio de temporalidad y no las contenidas en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**)
- vii) Asimismo, precisó que de la revisión de ambos textos normativos (esto es del RPAAH y del Nuevo RPAAH) –a fin de descartar la posible vulneración del principio de retroactividad benigna– se observa que ambas normas contienen una disposición relacionada con la obligatoriedad del instrumento de gestión ambiental, el cual es presentado de forma previa al desarrollo de la actividad, por lo que se descarta la aplicación del supuesto de retroactividad benigna.
- viii) En torno al argumento manifestado por Solgas referido a que la ampliación de sus actividades a un área distinta a la indicada en su PMA, constituiría una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad Decisora acotó que, del Informe Técnico de Mejora solicitado a la DS, la mencionada autoridad precisó que no cuenta con suficiente respaldo técnico para acreditar que la reubicación de los sus componentes empleados por el administrado sea una mejora en los términos regulados en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- ix) Asimismo, señaló que, de los medios probatorios adicionales presentados por el administrado –como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos correspondientes–, únicamente confirman lo señalado por la DS respecto de la generación de posibles impactos, pues la unidad ambiental se encuentra en zona industrial.
- x) Respecto de la subsanación voluntaria argumentada por Solgas, la DFSAI, refirió que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que la paralización de la conducta se dio de forma previa al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que sus afirmaciones carecen de sustento.
- xi) De igual forma, precisó que la documentación relacionada a residuos sólidos no resulta lo suficientemente precisa para determinar que no se generaron residuos sólidos en el área contigua a la Planta Envasadora, más aún si en dicha área no solo se realizada granallado, sino también pintado, cambio de válvulas, entre otros.
- xii) En esa misma línea, señaló que tampoco procede la aplicación de la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG; ello en tanto, las comunicaciones entre el administrado y la Dirección Regional del Minem –a fin de realizar las coordinaciones para la elaboración de un nuevo IGA– se habrían iniciado de forma posterior al inicio del presente procedimiento.

- xiii) Aunado a ello, indicó que en tanto la actualización del IGA o la existencia de un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) no fueron realizados, presentados ni aprobados por la autoridad certificadora, en modo alguno configuraría una causal de eximente y/o atenuante de responsabilidad administrativa de Solgas.
- xiv) En función a todo lo expuesto, precisó que al haber suficientes medios probatorios que acrediten que el administrado se encontraba realizando sus actividades operativas en un área distinta a la señalada en su PMA, determinó la responsabilidad administrativa de aquel, por el incumplimiento de lo señalado en el artículo 9° del RPAAH; el mismo que configura la infracción establecida en el numeral 2.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- xv) Finalmente, con relación a las medidas correctivas, la primera instancia precisó que toda vez la conducta infractora no generó alteración negativa en el ambiente que se deban corregir o revertir, no corresponde proceder con su dictado.

11. El 26 de abril de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 463-2017-OEFA/DFSAI, reiterando los argumentos formulados en los descargos presentados a lo largo del presente procedimiento, conforme al siguiente detalle:

- a) Si bien durante la Supervisión Regular, la DS habría detectado la realización en el terreno adyacente a la Planta Envasadora, dichas actividades se encuentran suspendidas desde el 2015; hecho que puede ser corroborado a través de la documentación presentada anexa a sus descargos –vale decir, copia de los Manifiestos de Residuos Sólidos emitidos durante el 2014, 2015 y 2016– donde se acredita fehacientemente la suspensión de las actividades de granallado y el acopio de residuos generados en dicha actividad en el mencionado periodo.
- b) En función a dicho argumento, Solgas aseveró que en el presente caso, dado que la suspensión de las actividades detectadas se realizó con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde se aplique la eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- c) Por otro lado, y a efectos de contradecir lo señalado por la DFAI con relación a que los medios probatorios presentados sólo acreditarían la suspensión de las actividades referidas al granallado y no a las restantes labores identificadas durante la Supervisión Regular 2014, el recurrente adjunta a su escrito de apelación el Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular desarrollada el 7 de abril de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular**

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 34329 (folios 160 al 182).

2016), en las instalaciones de la Planta Envasadora, donde se evidenciaría que efectivamente se suspendió las actividades materia de cuestionamiento; situación que, indica, corroboraría que la referida suspensión tuvo lugar antes del inicio de presente procedimiento administrativo sancionador.

- d) Documento que, señaló, constituye medio probatorio idóneo puesto que – como cualquier documento emitido por el OEFA– la información que en él se contiene, se presume cierta; de tal forma que, solicita se evalúe otorgándole un adecuado valor probatorio en virtud del principio de presunción de veracidad contemplado en la LPAG.
 - e) Por otro lado, Solgas mencionó que, dado el nuevo enfoque fiscalizador implementado por el OEFA (donde se prioriza la búsqueda de la subsanación voluntaria), se ha de tener en cuenta la subsanación voluntaria por parte del administrado se da en aquellos casos de incumplimientos leves; tal como sucede en el presente caso, en la medida en el presente caso, la conducta infractora implica un riesgo leve que no causa daño o perjuicio.
 - f) Adicionalmente, reiteró que si bien el Gobierno Regional de Lambayeque –en el pronunciamiento emitido mediante Oficio N° 062-2017-GR.LAMB/GEEM– señaló que un ITS es el instrumento que Solgas deberá tramitar a efectos de establecer la reubicación de las actividades ejecutadas en su Planta de Envasado; el hecho de que no hubiera iniciado su tramitación, no afecta en la aplicación de las disposiciones relativas a la eximente de la responsabilidad administrativa, pues para la subsanación voluntaria no se exige la regularización de las autorizaciones que eventualmente correspondería obtener si es que la actividad objeto de cuestionamiento fue suspendida.
 - g) En esa medida, indicó que corresponde archivar la conducta infractora materia de análisis toda vez que, en el presente caso, la sola suspensión de actividades –las cuales fueron debidamente acreditadas– configura una causal de eximente de responsabilidad que debe ser evaluada adecuadamente; ello, a la luz de los recientes cambios normativos, con independencia del estado del trámite seguido por Solgas para la obtención del ITS.
12. El 13 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, conforme consta en el acta correspondiente; en la cual, además de reiterar los argumentos señalados en su recurso de apelación, indicó que las actividades realizadas constituyen una mejora ambiental manifiestamente evidente.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
16. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA (diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010)

proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ Ley N° 28964

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA (diario oficial *El Peruano*, 3 de marzo de 2011)

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁵ En el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA se sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁷ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
25. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Solgas por la comisión de la conducta infractora referida a incumplir lo establecido en su PMA, al haberse detectado que estaba realizando actividades (cambio de válvulas, pintado, granallado de cilindros y acopio de residuos sólidos) en un área que no estaba contemplada en dicho instrumento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

28. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la LGA³¹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
29. Asimismo, en el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 27446, se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
30. En ese sentido, se debe considerar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto

³¹

Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

31. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 9° del RPAAH (vigente al momento de la Supervisión Regular 2014) recoge como obligación del operador la de presentar ante la autoridad ambiental competente —previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de aquellas— el estudio ambiental correspondiente; el cual será de obligatorio cumplimiento, luego de su aprobación.
32. En este orden de ideas y, siendo que el tema en cuestión ha sido objeto de reiterados y uniformes pronunciamientos por parte de esta sala especializada³², debe entenderse que los compromisos asumidos por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
33. Necesidad de un cumplimiento a cabalidad que, en ese sentido, surge como consecuencia de que en dichos instrumentos se establecen todas las actividades que los administrados desplegarán —en el marco de sus actividades productivas— a efectos de prevenir o revertir de manera progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente.
34. Partiendo de ello, a efectos de dilucidar la determinación de la responsabilidad administrativa de Solgas, corresponde a esta Sala identificar no solo el compromiso asumido por aquel en su PMA sino también —tras un análisis progresivo— las especificaciones contempladas en aquel, para su cumplimiento (tales como las relacionadas al modo, forma y tiempo de su ejecución); y, con posterioridad, evaluar el compromiso asumido desde la finalidad que persigue, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

³²

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Sobre el desarrollo de las actividades del administrado

35. De la revisión del PMA³³ del administrado, fue posible evidenciar que en aquel se recoge una descripción de los límites de la Planta de Envasado, delimitando así el área donde el administrado desarrollará su actividad productiva. La cual contiene el siguiente detalle:

2. DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA

2.1. Información General

La Planta de Envasado de GLP Chiclayo está ubicada en la región Lambayeque, departamento de Lambayeque, provincia de Chiclayo, Distrito de Pimentel, a la altura del Km. 3,5 de la carretera a Pimentel, en el Parque Industrial de Chiclayo, Avenida D, Mz C. Lotes del 17 al 19. Las coordenadas UTM de la Planta son: Este 624 158 m y Norte 9 250 816 m.

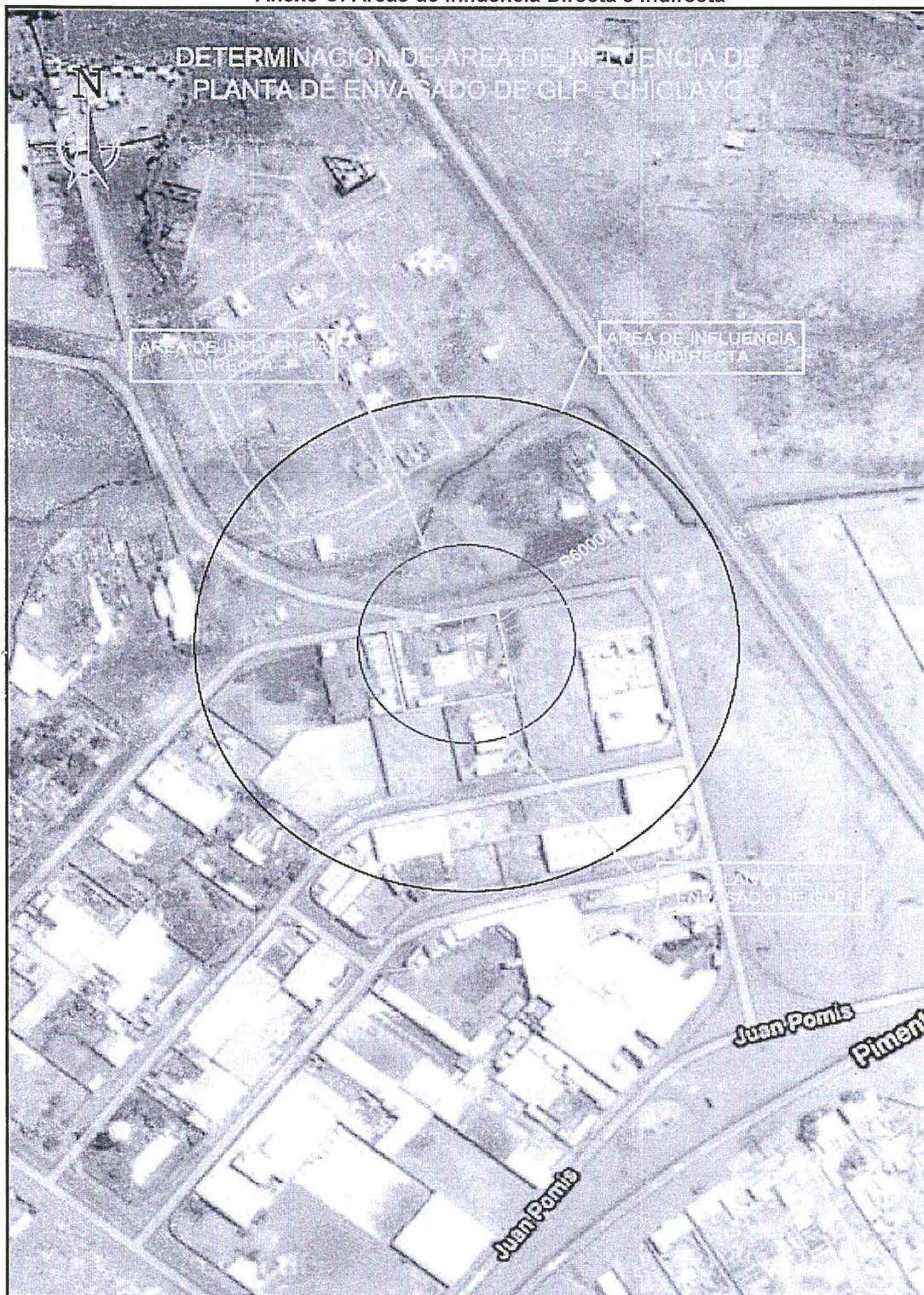
El terreno que ocupa la Planta tiene un área aproximada de 3 081 m². Colinda con: por el Norte con la Avenida G, por el Oeste con un depósito de la Empresa Edificaciones Inmobiliaria Santa Sofía SAC, por el Sur con La Planta Envasadora Sipán Gas E.I.R.L. y por el Este con un terreno baldío de propiedad de la Empresa Rodrig S.A.C. La zona industrial está cubierta por una losa de concreto y rodeada por un muro perimétrico. En el Anexo A se muestra plano de ubicación y un esquema de la localización de la Planta de Envasado de GLP Chiclayo.

Fuente: PMA de Solgas

36. Asimismo, se debe indicar que la evaluación de los posibles impactos producto de las actividades del administrado, se realizó considerando que las actividades relativas al cambio de válvulas, pintado, granallado de cilindros y acopio de residuos sólidos, se desarrollarían dentro de sus instalaciones. Lo cual, se corrobora del contenido previsto en el Anexo C del PMA, a través del mapa de las Áreas de influencia Directa e Indirecta:

³³ Documento del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, pp. 60 al 133, contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

Anexo C: Áreas de influencia Directa e Indirecta



Fuente: PMA de Solgas

De lo detectado durante las acciones de supervisión

37. Durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que el administrado estaba realizando actividades fuera sus instalaciones, conforme a lo descrito en el acta de supervisión:

Nº	HALLAZGOS
1	<p>El PMA de la Planta de Envasado de GLP Chiclayo indica en el Cap. 2: Descripción de la planta, pág. 7: La Planta de Envasado de GLP Chiclayo está ubicada en la región Lambayeque, departamento de Lambayeque, provincia de Chiclayo, Distrito de Pimentel, a la altura del Km. 3,5 de la carretera a Pimentel, en el Parque Industrial de Chiclayo, Avenida D, Mz C. Lotes del 17 al 19. Las coordenadas UTM de la Planta son: Este 624 158 m y Norte 9 250 816 m.</p> <p>El terreno que ocupa la Planta tiene un área aproximada de 3 081 m2. Colinda con: por el Norte con la Avenida G, por el Oeste con un depósito de la Empresa Edificaciones Inmobiliaria Santa Sofia SAC, por el Sur con La Planta Envasadora Sipán Gas E.I.R.L. y por el Este con un terreno baldío de propiedad de la Empresa Rodrig S.A.C. La zona industrial está cubierta por una losa de concreto y rodeada por un muro perimétrico. En el Anexo A se muestra plano de ubicación y un esquema de la localización de la Planta de Envasado de GLP Chiclayo.</p> <p>Actualmente parte de sus actividades operativas descritas en el PMA lo realizan en un terreno adyacente a la planta adquirido por la empresa para futura ampliación de sus operaciones, cuyas coordenadas en WGS84 son:</p> <p>Mantenimiento de cilindros: Cambio de válvulas, Pintado y Granallado de cilindros: Cambio de válvulas: 624219E / 9250797N. Pintado de cilindros: 624221E / 9250794N. Granallado de cilindros: 624213E / 9250793N.</p> <p>Centro de acopio de residuos sólidos: Coordenadas en WGS84 son: 624185E / 9250819N.</p> <p>Zona de canje, de baja y estructuras: Coordenadas en WGS84 son: 624199E / 9250799N.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

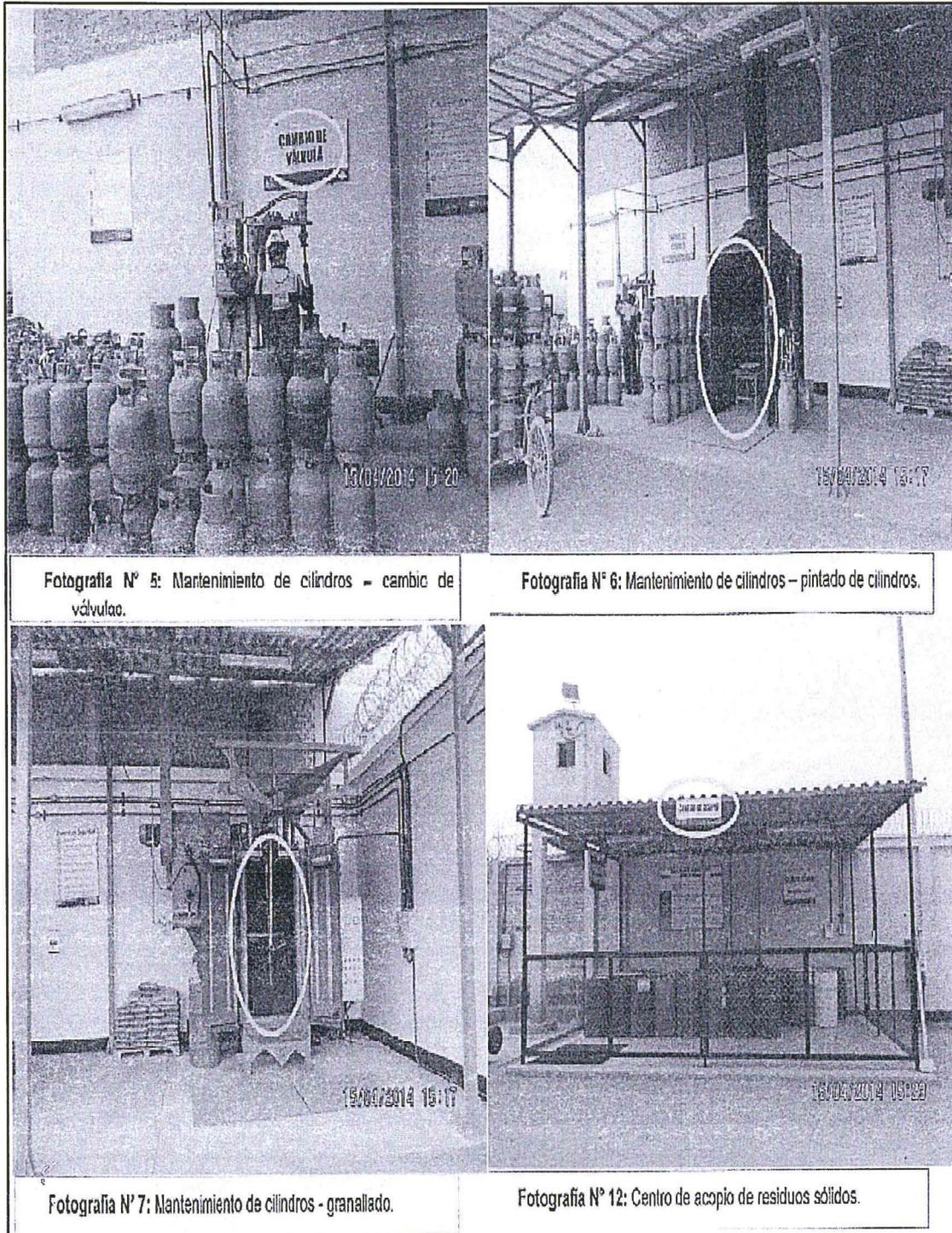
38. Hallazgo que, con posterioridad, fue analizado en el Informe de Supervisión bajo el siguiente detalle:

HALLAZGO N° 1	
<p>Se detectó que la planta ha sido ampliada a un terreno adyacente de suelo natural y actualmente el Administrado no cuenta con IGA para ampliar sus operaciones.</p> <p>Asimismo parte de sus actividades operativas descritas en el PMA, como el cambio de válvulas, pintado y granallado de cilindros, centro de acopio de residuos sólidos y zona de canje, de baja y estructuras lo realizan en ésta ampliación.</p>	<p>SUSTENTOS</p> <p>ANEXO I: - Acta de supervisión.</p> <p>ANEXO II: - Fotografías N° 5, N° 6, N° 7, N° 12, N° 13, N° 14 N° 15, N° 16 y N° 17.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

39. El cual, se encuentra sustentado en el siguiente reporte fotográfico:

Reporte Fotográfico



Fuente: Informe de Supervisión

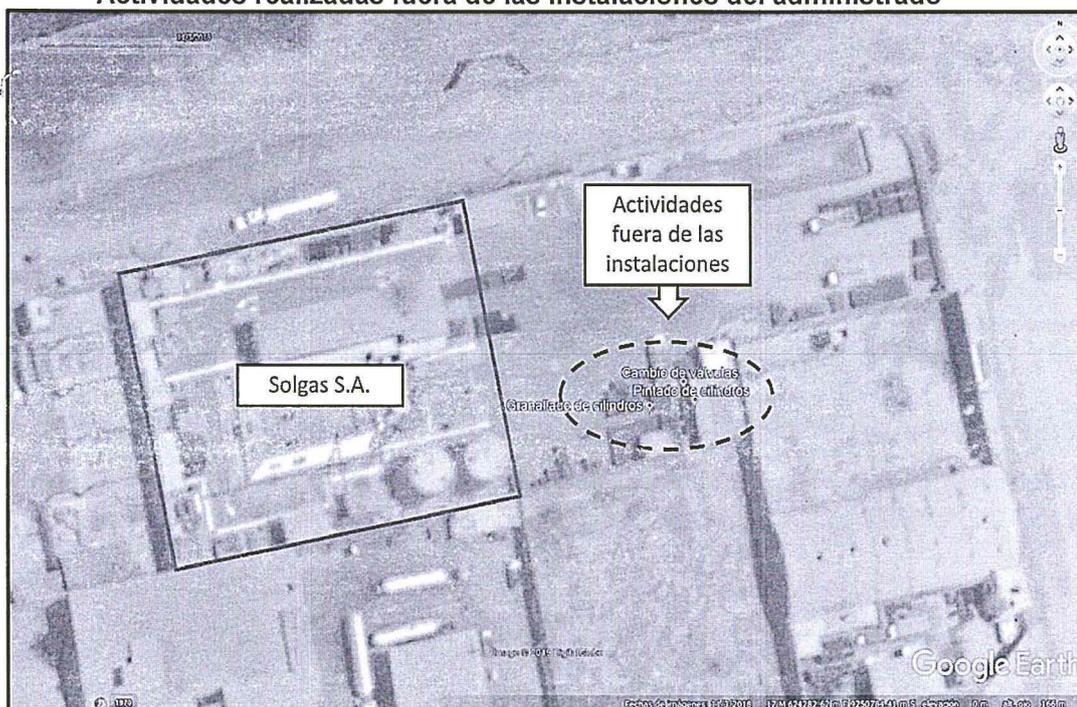
Reporte Fotográfico



Fuente: Informe de Supervisión

40. En función a lo detectado, la DS concluyó que existían evidencias suficientes para acreditar que el administrado habría realizado las actividades de granallado, pintado y acopio, entre otras, en un área que no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen.

Actividades realizadas fuera de las instalaciones del administrado



Elaboración: TFA.
Fuente: Google Earth.

41. Finalmente, y en base a los actuados obrantes en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Solgas por haber realizado actividades en un área no contemplada en su PMA; conducta que implica la transgresión del artículo 9° del RPAAH y se constituye en la infracción prevista en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro anexo a la RCN N° 049-2013-OEFA/CD.

De los argumentos formulados por el administrado

Sobre la subsanación voluntaria

42. Como se desprende del recurso de apelación interpuesto, Solgas arguye como alegato principal que, en el presente caso, corresponde aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa; ello considerando como sustento que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, habría suspendido las actividades de granallado y el acopio de residuos generados por dicha actividad.

43. Partiendo de lo expuesto, esta Sala considera importante exponer el marco normativo sobre el cual se erige la subsanación voluntaria como causal eximente de responsabilidad administrativa y los criterios sentados por esta en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA.
44. Así pues, el ordenamiento jurídico nacional reconoce en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**³⁴), como causal de eximente de responsabilidad, la institución jurídica de la subsanación voluntaria, conforme se muestra a continuación:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (Subrayado agregado)

45. Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos³⁵, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado³⁶.

³⁴ Cabe precisar que, la numeración de los preceptos normativos aludidos por el administrado difiere de los empleados por en el desarrollo de la presente resolución, como consecuencia de la entrada en vigor del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el mismo que fue publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de enero de 2019. En ese sentido, este colegiado se referirá a la actual numeración de los artículos, contenida en dicho cuerpo normativo.

³⁵ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

³⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

46. Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos³⁷, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
47. Efectuadas tales precisiones, y con la finalidad de analizar esta cuestión controvertida, resulta idóneo señalar que la conducta infractora por la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Solgas, en el presente procedimiento sancionador, versa en torno al incumplimiento de su PMA al haberse detectado que aquel realizaba actividades –tales como el cambio de válvulas, pintado, granallado de cilindros y acopio de residuos sólidos– en un área que no estaba contemplada en dicho instrumento.
48. Al respecto, resulta necesario acotar que de la revisión del instrumento de gestión ambiental del administrado, se evidencia que al indicar las características generales de la Planta de Envasado, aquel efectuó una delimitación de la misma sobre la base de un área de 3 081 m²; siendo que el espacio receptor de los impactos ambientales, generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades productivas, se estableció dentro de esa área, como bien se señala en la imagen indicada en el considerando 36 de la presente resolución.
49. Resumido el escenario en el que se circunscribe la conducta infractora imputada, a criterio de este Tribunal, el incumplimiento materia de análisis reviste caracteres de una infracción permanente³⁸; razonamiento alcanzando, a partir de la definición empleada por parte de la doctrina, según la cual:

(...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se

³⁷ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

³⁸ Al respecto, resulta relevante traer a colación la distinción efectuada por la doctrina administrativa con relación a las clases de infracciones (ello, a partir de lo señalado por legislador en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptivo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, donde se recoge cuatro tipos de infracciones: instantáneas, instantáneas de efectos permanentes –llamadas también *infracciones de estado*–, las continuadas y las permanentes); debido a que, de su clasificación, se deriva una serie de consecuencias jurídicas, tal como señala Baca Oneto:

En este sentido, si bien el Derecho Administrativo Positivo no ha contemplado la distinción de las distintas clases de infracciones, es preciso distinguirlas, pues de esta calificación se derivan importantes consecuencias jurídicas, especialmente de cara al inicio del cómputo de la prescripción, pero también para determinar la norma aplicable al caso concreto.

BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción ³⁹. (...) (Subrayado agregado)

50. Siendo ello así, a juicio de este colegiado, la conducta infractora imputada al administrado solo será susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, si aquel acredita fehacientemente que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumple con realizar todas las actividades operativas descritas en su PMA dentro del área establecida en dicho instrumento.
51. En virtud a lo expuesto, y con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 45 de la presente resolución, corresponde analizar si los medios probatorios presentados por el administrado a efectos de acreditar la eximente de subsanación voluntaria regulada en el TUO de la LPAG, resultan ser idóneos.
52. Así pues, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se verifica que como argumento para acreditar la subsanación voluntaria de la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2014, Solgas señaló que cesó dichas actividades en el 2015; para lo cual presentó la siguiente documentación:
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos correspondientes a 2014, 2015 y 2106⁴⁰

³⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*
Disponible en:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf
Consulta: 15 de marzo de 2019.

⁴⁰ Folios 61 al 73:

ANEXO 1
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO 2016
GENERADOR

1.0 DATOS GENERALES											
NOMBRE: INDUSTRIAL DISTRITO: CHUSCHE PROVINCIA: CAJAMARCA											
TIPO DE PLANTA: PLANTA DE ENRIQUECIMIENTO											
DIRECCIÓN: CHUSCHE DEPARTAMENTO: CAJAMARCA											
DIRECCIÓN LOCAL: INDUSTRIAL DISTRITO: CHUSCHE PROVINCIA: CAJAMARCA											
DIRECCIÓN LOCAL: INDUSTRIAL DISTRITO: CHUSCHE PROVINCIA: CAJAMARCA											
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)											
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN											
Actividad económica principal: INDUSTRIAL											
Actividad económica secundaria: INDUSTRIAL											
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO											
Cantidad mensual: 100 toneladas											
2.3 PELIGROSIDAD											
Clase de riesgo: 1											
3.0 MANEJO DEL RESIDUO											
3.1 ALMACENAMIENTO EN LA PLANTA DE GENERACIÓN											
Tipo de almacenamiento: Almacén											
3.2 TRATAMIENTO											
Tipo de tratamiento: Tratamiento											
3.3 PLAN DE MANEJO DEL RESIDUO											
Fecha de vigencia: 2016											
3.4 MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO											
Tipo de manipulación: Manipulación											
3.5 TRANSPORTE											
Tipo de transporte: Transporte											
3.6 DISPOSICIÓN FINAL											
Tipo de disposición: Disposición											
3.7 PROFESIONAL PERSONAL											
Nombre: INDUSTRIAL											
3.8 PLAN DE MANEJO PARA EL SIGUIENTE PERÍODO											
Fecha de vigencia: 2016											

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

AÑO 2016

GC-003 N° 008462

1.0 GENERADOR		Razon Social: INDUSTRIAL		Razón Social del PERSA: INDUSTRIAL	
Tipo PUC: INDUSTRIAL		Razón Social del PERSA: INDUSTRIAL		Razón Social del PERSA: INDUSTRIAL	
Dirección de la Planta: INDUSTRIAL		Dirección de la Planta: INDUSTRIAL		Dirección de la Planta: INDUSTRIAL	
Dirección Local: INDUSTRIAL		Dirección Local: INDUSTRIAL		Dirección Local: INDUSTRIAL	
Departamento: CAJAMARCA		Departamento: CAJAMARCA		Departamento: CAJAMARCA	
DIRECCIÓN LOCAL: INDUSTRIAL		DIRECCIÓN LOCAL: INDUSTRIAL		DIRECCIÓN LOCAL: INDUSTRIAL	
DIRECCIÓN LOCAL: INDUSTRIAL		DIRECCIÓN LOCAL: INDUSTRIAL		DIRECCIÓN LOCAL: INDUSTRIAL	
1.1 NOMBRE DEL RESIDUO		INDUSTRIAL		INDUSTRIAL	
1.2 CARACTERÍSTICAS		INDUSTRIAL		INDUSTRIAL	
1.3 CANTIDAD		INDUSTRIAL		INDUSTRIAL	
1.4 PELIGROSIDAD		INDUSTRIAL		INDUSTRIAL	
2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA		INDUSTRIAL		INDUSTRIAL	
Nombre de la Empresa: INDUSTRIAL		Nombre de la Empresa: INDUSTRIAL		Nombre de la Empresa: INDUSTRIAL	
Fecha de Vigencia: 2016		Fecha de Vigencia: 2016		Fecha de Vigencia: 2016	
3.0 EPS-RS O EG-RS DEL DESTINO FINAL		INDUSTRIAL		INDUSTRIAL	
Nombre de la Empresa: INDUSTRIAL		Nombre de la Empresa: INDUSTRIAL		Nombre de la Empresa: INDUSTRIAL	
Fecha de Vigencia: 2016		Fecha de Vigencia: 2016		Fecha de Vigencia: 2016	
4.0 DISPOSICIÓN FINAL		INDUSTRIAL		INDUSTRIAL	
Tipo de disposición: Disposición		Tipo de disposición: Disposición		Tipo de disposición: Disposición	
5.0 PROFESIONAL PERSONAL		INDUSTRIAL		INDUSTRIAL	
Nombre: INDUSTRIAL		Nombre: INDUSTRIAL		Nombre: INDUSTRIAL	
6.0 PLAN DE MANEJO PARA EL SIGUIENTE PERÍODO		INDUSTRIAL		INDUSTRIAL	
Fecha de vigencia: 2016		Fecha de vigencia: 2016		Fecha de vigencia: 2016	

Fuente: Descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1970-2016-OEFA/DFSAI/SDI

- Acta de Supervisión del 7 de abril de 2016:

9	0624244	9250813	Zona de cilindros vacíos de pintura.	Ubicados sobre el suelo aun lado de la zona de canje, un total de 50 cilindros apilados uno sobre otros y serán devueltos a su proveedor.
10	0624180	9250815	Zona de cambio de válvula, pintado de cilindros de 10 y 45 Kg, y granallado.	Ubicados al lado sur oeste de la planta envasadora y la pared permeica, en lugar verifíco una cabina de pintado para cilindros de 10 Kg, una cabina de pintado para cilindros de 45 Kg, equipo para realizar el granallado de cilindros el administrado manifestó que se encontraban inoperativos, así mismo se verifíco un área donde se realiza mantenimiento de válvulas de los cilindros que presentan falta durante el procesos de envasado.
11	0624172	9250801	Cabina de Pintado y zona de emblemado	Ubicado sobre la plataforma de procesos, de piso de concreto y techo metálico, el ambientes es ventilada, la cabina se encuentra en mantenimiento.

Fuente: Recurso de apelación del administrado

53. De la revisión de la mencionada documentación, si bien las mismas fueron presentadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento (esto es el 13 de diciembre de 2016), aquella fue emitida con anterioridad al mismo: los primeros en el 2014, 2015 y 2016, mientras que el Acta corresponde a la Supervisión Regular llevada a cabo el 7 de abril de 2016.
54. Ahora bien, aun cuando estas tienen fecha cierta, esta sala especializada considera efectuar ciertas precisiones, en relación a la información que contienen:
- Con relación a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos presentados por el administrado, se debe indicar que tras su revisión solo es posible constatar la disposición final efectuada por aquel –a través de una EPS– de los residuos propios generados como consecuencia de las actividades de granallado. Por tanto, de la información proporcionado por aquellos, no es posible constatar que Solgas (antes del inicio del procedimiento) cumpliera con lo establecido en el PMA; ello, considerando el hecho de que la conducta infractora materia de análisis versa en torno a la realización de una actividad dentro de un área distinta a la señalada en su instrumento y no a la disposición final de los residuos generados como consecuencia de dicha actividad.
 - Por otro lado, respecto del Acta de Supervisión del 7 de abril de 2016, este colegiado considera que esta no resulta idónea ni suficiente para acreditar la subsanación de la conducta infractora; en tanto, de su lectura, se observa que el supervisor plasmó en aquella únicamente información relacionada a la inoperatividad de los equipos empleados para realizar las actividades

establecidas en el PMA, y no a la constatación por parte del supervisor, de que las actividades operativas se realizan dentro del área reconocida para la Planta de Envasado en dicho instrumento.

iii) Aunado al hecho, incluso, que en esta se consignó lo señalado por el propio administrando durante las acciones de supervisión⁴¹ y no sobre la base de un hecho fáctico que aquel hubiera podido verificar como consecuencia de su función fiscalizadora.

55. En consecuencia, siendo que entre la documentación proporcionada por Solgas durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, no obra medio probatorio alguno (tal como un registro fotográfico o audiovisual debidamente fechado y georreferenciado) que permita acreditar fehacientemente la realización de las mismas en el perímetro establecido en su PMA antes de la notificación de la imputación de cargos; los señalados en el considerando 52 de la presente resolución, a juicio de este órgano colegiado, no generan certeza de la subsanación de la conducta infractora imputada y por la cual se determinó la responsabilidad administrativa del recurrente.

56. En ese sentido, siendo que los medios probatorios presentados por el administrado no resultan idóneos ni suficientes para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, esta sala concluye que no se ha configurado la eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

57. Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo y confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa de Solgas por la comisión de la infracción detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre si las medidas adoptadas por Solgas se subsumen en la figura de la mejora manifiestamente evidente regulada en la normativa vigente

58. En el informe oral llevado a cabo el 13 de diciembre de 2018, Solgas señaló que no incumplió con lo establecido en su PMA, sino que por el contrario las acciones ejecutadas constituyen una mejora temporal para el desarrollo de sus actividades operativas durante el periodo supervisado.

59. Al respecto, adujo lo siguiente:

La movilización de los componentes vinculados con las actividades de pintado, cambio de válvulas y granallado de cilindros, así como, el acopio de residuos sólidos al terreno adyacente constituye una medida más efectiva y eficiente en términos ambientales y de seguridad industrial.

⁴¹ En efecto, conforme se evidencia en el considerando 55 de la presente resolución, en aquella se precisa: (...) en lugar verificó una cabina de pintado para cilindros de 10kg; una cabina de pintado para cilindros de 45Kg, equipo para realizar el granallado de cilindros el administrado manifestó que se encontraban inoperativos (...)

Se debe tomar en consideración que el granallado de cilindros implica la necesidad de una fuente de poder eléctrico y puede generar chispas, motivo por el cual el alejamiento de esta actividad de la atmosfera explosiva cerca constituye una mejora. (Subrayado original)

60. En virtud a lo expuesto, esta sala considera oportuno desarrollar el marco normativo que regula la figura de la mejora manifiestamente evidente, en aras de dilucidar el argumento esgrimido por el administrado.
61. Al respecto, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD se hace referencia a "la mejora manifiestamente evidente", tal como se señala a continuación:

Artículo 4° - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye **una mejora manifiestamente evidente** que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador. (Énfasis agregado)

62. En esa línea, y en aras de asegurar la adecuada aplicación de lo que debe entenderse por "mejora manifiestamente evidente" conforme refiere la norma antes citada, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de la Mejora Manifiestamente Evidente.

63. Sobre el particular, en el artículo 3° del mencionado Reglamento se define la mejora manifiestamente evidente en los siguientes términos:

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, **en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales**, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, **una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento**, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental. (Énfasis agregado)

64. Del referido marco normativo, se advierte que "la mejora manifiestamente evidente" implica, por tanto, que el administrado i) realice una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental y ii) que dicha

medida o actividad favorezca una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales.

65. En tal sentido, de la revisión del Informe Técnico de Mejora, se tiene que la DS concluyó lo siguiente:

8. De la Tabla N° 1, se tiene que la Planta Envasadora de GLP – Planta Chiclayo, operada por Solgas comprende un área de 3677, 5m².
9. De la conducta determinada como mejora implementada en la Planta Envasadora de GLP-Planta Chiclayo, operada por Solgas y de los hechos descritos y verificados en campo, el hallazgo que motiva la presente opinión configura como una reubicación de instalaciones y/o componentes de la planta de envasado, esto es, sólo hubo un cambio de ubicación, más no una implementación y/o cambio de tecnología en el proceso de envasado de balones de GLP que supongan una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de sus obligaciones contenidas en su IGA. Cabe precisar, que la Planta Envasadora de GLP – Planta Chiclayo, operada por Solgas se encuentra ubicada en el Parque Industrial, y a sus alrededores no se tiene población cercana, fauna, flora y cuerpos de agua que pudiesen resultar afectados por la ampliación de sus instalaciones en un predio no indicado en su IGA aprobado.

III. CONCLUSIONES

10. La ubicación de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP-Planta Chiclayo, operada por Solgas S.A. **es considerada como una reubicación de éstas, más^[sic] no como una mejora ambiental.** (Énfasis agregado)
66. En el caso en concreto, tal como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, conforme a su PMA vigente, el recurrente se encuentra obligado a realizar sus actividades operativas dentro del área establecida en dicho instrumento. No obstante, del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014 y de los descargos del propio administrado, se desprende que Solgas optó por ejecutar dichas actividades en un área distinta mientras se llevaban a cabo las acciones de mantenimiento de su Planta de Envasado.
67. Ahora bien, en virtud a las precisiones efectuadas en los considerandos precedentes, se evidencia que el PMA vigente al momento de las acciones de supervisión y, por ende, de obligatoria observancia por parte de Solgas, fue el aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 94-2010-GR-LAMB/DREMH y, en consecuencia, las actividades analizadas solo debían efectuarse en el área delimitada para tal efecto. En esa medida, mientras no se efectuaran las acciones correspondientes tendientes a obtener la aprobación de un ITS, conforme lo precisó la autoridad certificadora competente, el administrado no podía desarrollar dichas actividades de una manera distinta a la prevista en su PMA.
68. Por tanto, al verificarse que Solgas no cumplió con los compromisos establecidos en su IGA, aunado a que la realización de las actividades no implica una implementación y/o cambio de tecnología sino por el contrario una reubicación de

las instalaciones y/o componentes de la Planta de Envasado, esta sala concluye que —conforme a lo señalado por la DS en el Informe Técnico descrito en el considerando 65 de la presente resolución— no se cumplió con el requisito de realizar una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su IGA para calificar esta conducta como una mejora manifiestamente evidente. En esa línea argumentativa, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 463-2017-OEFA/DFSAI del 30 de marzo de 2017 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Solgas S.A. (antes Repsol YPF Comercial del Perú S.A.) por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

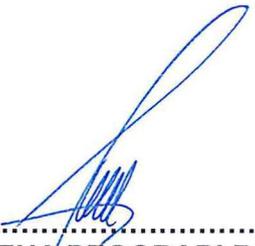
SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Solgas S.A. (antes Repsol YPF Comercial del Perú S.A.) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

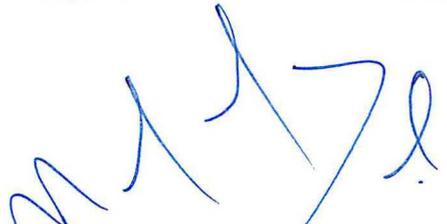
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

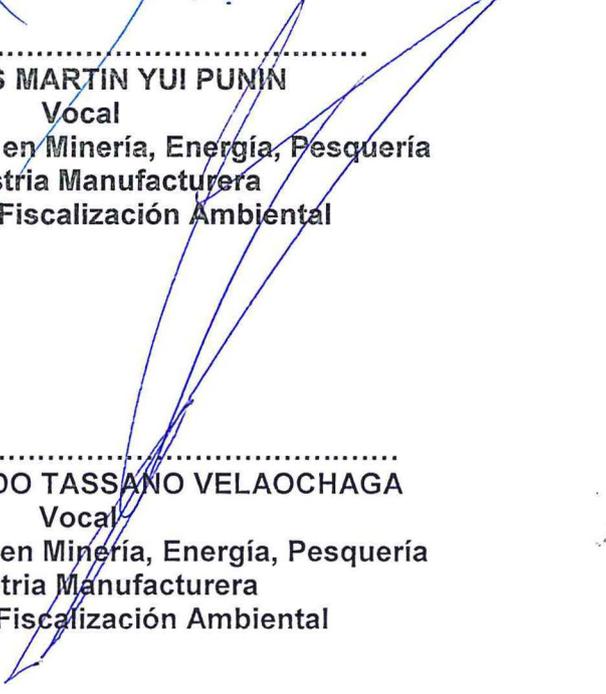
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2

2

2